



## Jurisprudencia sobre Reposición Total o Parcial del Protocolo

Rama del Derecho: Derecho Notarial.	Descriptor: Función Notarial.
Palabras Claves: Reposición, Protocolo.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 01/07/2014.

### Contenido

<b>RESUMEN</b> .....	1
<b>NORMATIVA</b> .....	2
<b>1. Reposición del Protocolo</b> .....	2
<b>2. Reposición Total o Parcial del Protocolo</b> .....	4
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	6
<b>1. Reposición del Protocolo y Corrección de Errores en las Escrituras Notariales</b> .....	6
<b>2. Reposición del Protocolo y Conotariado</b> .....	11

### RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la **Reposición Total o Parcial del Protocolo**, considerando los supuestos normativos de los artículos 61 a 69 del Código Notarial y 129 a 136 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.

## NORMATIVA

### 1. Reposición del Protocolo

[Código Notarial]<sup>i</sup>

Artículo 61. **Aviso de extravío.** Cuando el tomo de un protocolo en curso se extravíe, destruya, inutilice, sea sustraído o se deteriore, total o parcialmente, el notario debe dar cuenta inmediata, por escrito, a la Dirección Nacional de Notariado y detallará los hechos en un plazo máximo de tres días.

La Dirección ordenará la reposición correspondiente y, de sospechar un delito, lo denunciará al Ministerio Público para que proceda conforme a la ley.

Si el daño fuere únicamente parcial, las partes deterioradas se acompañarán con la solicitud de reposición.

Artículo 62. **Reposición inmediata.** Reportado el daño o extravío de hojas no utilizadas, la Dirección Nacional de Notariado ordenará reponerlas. Lo comunicará al proveedor de especies fiscales para que le expenda, al notario, las hojas por reponer. La reposición se hará constar mediante razón que consignará en el volumen, el cual se le devolverá al notario.

Artículo 63. **Presentación de copias.** Si la reposición fuere de instrumentos públicos, el notario debe presentar, junto con la solicitud, las copias de esos instrumentos, firmadas por él y hará constar que son fieles a los originales.

Artículo 64. **Citación a interesados.** En la reposición de tomos utilizados total o parcialmente, la Dirección Nacional de Notariado, por medio de tres avisos que se publicarán a costa del notario en un diario de circulación nacional, citará a todos los interesados con el fin de que, dentro del mes siguiente a la publicación del último, presenten las reproducciones de los instrumentos públicos en su poder y se apersonen para hacer valer sus derechos.

Artículo 65. **Reposición.** Transcurrido el mes a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la reposición de los instrumentos públicos. Se repondrán cronológicamente, con base en las copias aportadas por el notario y los interesados o las que la Dirección Nacional de Notariado, por su cuenta, haya obtenido de otras fuentes. En la razón

inicial del tomo que se reponga totalmente o al iniciarse la reposición parcial, deberá dejarse constancia de que se trata de una reposición e identificarse debidamente el material utilizado para el fin. Para estos efectos, el notario, deberá aportar el archivo de referencia y las copias de instrumentos públicos, según los artículos 47 y 48 de este código. De incumplir esta disposición, se le sancionará conforme a lo estipulado en él.

Artículo 66. **Tiempo de espera.** Si la reposición no pudiere realizarse en un solo acto, deberá concederse un plazo de espera de seis meses contados a partir de la publicación del último aviso. Durante este período, se efectuarán las reposiciones que procedan con base en las reproducciones que vayan presentándose.

Transcurrido ese lapso, la reposición se dará por concluida, mediante una razón en la cual se especificará el número de instrumentos repuestos y el de los pendientes de reposición.

En todo caso, se dejará constancia de errores o diferencias que se observen en los documentos presentados y se dispondrá lo más conveniente para la reproducción correcta de los instrumentos.

Las razones referidas serán firmadas por el titular de la Dirección.

Artículo 67. **Depósito de los tomos repuestos.** Una vez practicada la reposición total o parcial o cuando se haya dado por concluida, los tomos se remitirán al Archivo Notarial para la custodia definitiva. Lo anterior no impedirá que la reposición sea complementada, si aparecieren nuevos materiales que lo permitan.

Artículo 68. **Autorización para continuar cartulando.** Mientras se practican las diligencias de reposición, si el notario lo solicitare, presentando, de no existir fuerza mayor que se lo impida, la totalidad de las copias de los instrumentos por reponer, la Dirección Nacional de Notariado podrá autorizar la entrega del siguiente tomo del protocolo.

Los tomos sustraídos o extraviados, que aparezcan después de entregado un tomo nuevo, deberán presentarse a esa Dirección para que dé por concluidos los trámites de reposición, cierre el tomo y lo envíe al Archivo Notarial.

Artículo 69. **Gastos.** Los gastos de la reposición correrán por cuenta del notario interesado, quien deberá colaborar eficientemente para llevarla a cabo.

## 2. Reposición Total o Parcial del Protocolo

[Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial]<sup>ii</sup>

Artículo 129. **Reporte de extravío o deterioro.** El notario debe dar cuenta dentro del plazo de quince días del extravío o deterioro total o parcial del protocolo, detallando para ello los hechos. Dentro de ese plazo deberá aportar los documentos requeridos para la apertura del proceso de reposición.

Artículo 130. **Concepto de reposición de tomo o folios de protocolo.** La reposición de tomo o folios de protocolo consiste en un medio de seguridad notarial cuando por extravío, destrucción, inutilización, deterioro total o parcial, la DNN a requerimiento y bajo la responsabilidad del notario, repone folios no utilizados o reproducciones de instrumentos autorizados.

Artículo 131. **Material para la reposición.** Será material para la reposición:

- a. Las copias auténticas de los instrumentos otorgados en el tomo o folios extraviados, las cuales el fedatario debe mantener en el archivo que señala el Artículo 48 del CN, haya actuado individualmente o en conotariado.
- b. Las copias que el notario mantiene en su archivo de conformidad con los arts. 63 y 65 del CN.
- c. Las copias de los instrumentos expedidos por el notario debidamente autenticadas, aportadas por los usuarios o interesados producto de la publicación que señala el art. 64 del CN.
- d. Documentos que de conformidad con el CN representen una reproducción del instrumento público recuperado dentro del proceso que realiza la DNN con intervención del notario.
- e. Excepcionalmente se podría tener como válida la documentación que se adquiera de los Registros Públicos, para lo cual el notario tendrá que certificar literalmente lo que consta al tomo y asiento del registro del que se trate, sin perjuicio de la denuncia contra el notario.

Artículo 132. **Reposición parcial o total.** El interesado para reponer parcial o totalmente un instrumento por las causas indicadas en el artículo 61 del CN, además de presentar su solicitud, deberá adjuntar:

- a. Solicitud de reposición con detalle de los hechos ocurridos.
- b. Copias certificadas, sean totales o parciales, de los instrumentos públicos por reponer según el artículo anterior.
- c. Asumir los gastos de la reposición.

En tanto el notario no cumpla con los requerimientos de la reposición, no podrá extender actos protocolares, ni se le autorizará el siguiente tomo de protocolo, de conformidad con el artículo 68 del CN.

Artículo 133. **Reposición de folios en blanco.** El interesado en reponer folio o folios no utilizados, además de presentar su solicitud dentro del término establecido por ley, deberá adjuntar:

- a. Declaración jurada en donde se indique que el folio o folios no fueron utilizados.
- b. Aportar el tomo de protocolo para consignar la razón respectiva.

Si la pérdida es de un tomo totalmente en blanco, la DNN no procederá a reponer las hojas de protocolo. En su lugar, ordenará la autorización de la compra de un nuevo tomo, en el cual se reproducirá la razón de apertura y la aclaración respectiva.

Artículo 134. **Folios con texto de “no corre”.** Cuando se trate de folios con texto de no corre, no se repone el contenido de dichos folios en razón de que no son instrumentos autorizados. Para los efectos respectivos el notario deberá cumplir con lo indicado en los incisos a y b del artículo anterior.

Artículo 135. **Razón.** En todas las reposiciones, sean totales o parciales, la DNN deberá consignar la razón respectiva. En el caso de reposiciones totales, esa razón se hará constar al inicio del tomo repuesto. En el caso de reposición parcial, la razón deberá ser consignada al momento de materializarse la misma.

Artículo 136. **Plazo de reposición.** Transcurrido el mes a que se refiere el CN, se dará por concluida la reposición con el material aportado a la fecha mediante razón al efecto. Lo anterior sin perjuicio de que ese plazo se extienda seis meses según lo dispuesto por el art. 66 del código citado.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Reposición del Protocolo y Corrección de Errores en las Escrituras Notariales

[Tribunal de Notariado]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

“**IV.** Los agravios que expone el denunciado en su recurso no son de recibo. El hecho de que no se demostró que hubo daños a terceros ni a la fe pública, que no actuó con dolo, ni que los instrumentos públicos no fueran inscritos o que el texto del documento inscrito fuera diferente del que aparece en la matriz no son motivos para exonerarlo de responsabilidad ni constituye un requisito para decidir si se le sanciona o no, ya que las faltas atribuidas en su contra son muy graves, sancionables con suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Notarial, que establece este tipo de faltas en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado contemplados en las leyes, y aunque en la conducta del notario denunciado no haya existido dolo ni mala fe, ni se haya causado ningún perjuicio o alteración a la fe pública, sí se dio un serio incumplimiento de un deber establecido por ley sobre la forma de corregir errores u omisiones en el protocolo alterando materialmente el contenido de dos instrumentos públicos e incurrió en un incorrecto ejercicio del notariado, lo que resulta sancionable con base en el artículo 144 inciso e).- Debe acotarse también que, de haberse comprobado que hubo perjuicio para algún otorgante la sanción sería la contemplada en el artículo 146 inciso d) del citado Código, de tres años a diez años.- El notario cuestiona en sus agravios la imposición del máximo de sanción y que se hace en forma separada lo que no está contemplado en la ley.- Al respecto, debe señalarse que se sancionan por separado porque fueron dos faltas independientes cometidas con espacio de nueve meses de diferencia, la escritura **189** fue autorizada el 8 de diciembre del 2007 y la **213** el 23 de setiembre del 2008 y se impone el máximo en cada caso, tomando en cuenta no sólo el medio irregular y no previsto escogido para corregir los instrumentos públicos sino que ello produjo alteración material significativa a éstos, exponiéndolos a eventuales cuestionamientos sobre la validez de los negocios ahí asentados, tal es la magnitud de las referidas alteraciones, así como el

grave incumplimiento de deberes en que incurrió el notario por tales acciones que atentan contra el correcto ejercicio del notariado público.- El hecho de que los documentos estén inscritos no es motivo para relevarlo de responsabilidad, así como el hecho de que no se comprobó que el texto fuera distinto del original, ya que esto último no es posible confrontarlo por el hecho de que los pliegos adheridos en los instrumentos -lo cual él reconoce en la razón de cierre- tornan imposible la lectura del texto original y el Registro tramita los documentos amparados a la fe pública notarial contenida en los testimonios que expide y presenta el notario, ignorando por supuesto, lo acontecido con las matrices de dichas escrituras.- Por otra parte, debe tomar en cuenta el notario que el protocolo es del Estado y él, por su condición de tal, es el depositario y responsable de su guarda, conservación y correcto uso, sobretodo porque contiene instrumentos públicos que se requiere conservarlos para fines históricos y jurídicos y para facilitar, en caso necesario, su reproducción para efectos administrativos o judiciales, con efectos probatorios y sustantivos.- Reprocha el denunciado en otro agravio que en una conferencia impartida por la funcionaria denunciante y el Director de Notariado le quedó claro el concepto de cómo subsanar errores en el protocolo, pero más allá de su afirmación, esa excusa en su actuar no es de recibo, ya que no encuentra sustento en el marco normativo vigente y, de todas formas, como profesional en derecho, Especialista en Derecho Notarial y Registral, fedatario público y contralor de legalidad debe ser un especial conocedor de la ley y por eso es contratado por las partes sobre la correcta formación legal de sus voluntades en los actos o contratos jurídicos debiendo confeccionar instrumentos públicos válidos y eficaces, así como está en la obligación de conocer los mecanismos previstos legalmente para corregir los instrumentos asentados en el protocolo, de manera que no puede explicarse este Tribunal, más allá de la posibilidad de error a que toda persona está expuesta, que haya procedido a enmendar instrumentos públicos debidamente firmados por las partes en el protocolo, en la forma que lo hizo, lo cual merece la censura de este Órgano Colegiado porque su obligación es velar por el cumplimiento de la ley y el correcto ejercicio de la profesión, no para poner en entredicho la validez de los instrumentos que confecciona y que suscriben las partes.- Es evidente que nada de esto último se da cuando el notario no procede a corregir errores u omisiones en escrituras asentadas en el protocolo en la forma que establece la legislación sobre la materia, ya sea por impericia, desconocimiento o negligencia, pues claramente los artículos 75, 96 y 99 del Código Notarial establecen los casos y el procedimiento para aquellas situaciones en las que el notario bajo su responsabilidad subsana en la matriz los defectos, errores u omisiones que la escritura tenga.- En el primero de los artículos citados claramente se resalta la intención del legislador de preservar la integridad y legalidad del documento al extremo de que en forma imperativa impide introducir testaduras, raspaduras, entrerrenglonaduras, borrones, enmiendas ni otras correcciones, debiendo salvarse los errores o las omisiones por medio de **notas al final del documento**, pero antes de las firmas o mediante

documento adicional.- Se consigna también que el notario procederá en igual forma con los demás errores, equivocaciones y omisiones en que incurran o con las aclaraciones y modificaciones que agregue.- En tanto, el numeral 96 ibid, contempla que para la corrección de errores en la escritura o su modificación, el notario podrá escribir **notas marginales o al pie de la matriz**, siempre que las partes las firmen.- También el artículo 99 del mismo Código prevé el remedio de que mediante la **escritura adicional** otorgada por los mismos comparecientes, sus causahabientes o representantes podrán corregirse errores o llenarse omisiones de la escritura principal, sin que proceda constituir un nuevo acto ni contrato y debiendo cumplirse con lo establecido en el artículo 97 del mismo cuerpo de leyes.- En el caso que nos ocupa, -se reitera- ninguno de esos procedimientos fue utilizado por el notario para corregir los errores cometidos en las escrituras, sino que en el tercer folio de la escritura **189** sobrepuso un texto en papel recortado y pegado con goma, de 12 líneas al texto original de la matriz donde se consignan elementos esenciales del contrato como son el precio, la aceptación de la venta, su forma de pago, y la manifestación de que se segrega y vende un lote, cuya descripción y plano se consigna, su venta, precio y forma de pago y la medida del resto, para después enlazar con el resto del texto original que está firmado por las partes.- El mismo errado procedimiento utilizó el denunciado en la matriz de la escritura número **213** porque confeccionó e insertó las manifestaciones de voluntad hechas por los comparecientes con relación a una promesa de venta, esta vez, en un pliego de papel recortado de 30 líneas adherido con goma y sobrepuesto al texto original del folio 189 para, luego, proseguir con el texto original del instrumento y las firmas de las partes de esa negociación.- De acuerdo con la normativa anteriormente citada, el notario tiene la facultad de corregir errores u omisiones en la forma apuntada, pero ninguna de esas variables escogió para corregir los defectos, errores u omisiones en que incurrió, que sin lugar a dudas alteran la voluntad de las partes, pese a que el notario haya consignado una razón zsal dando fe que no alteró esas voluntades, y modifican la esencia de los actos y contratos contenidos en ambas escrituras, siendo estrictamente necesario que tales modificaciones, por los medios legales de subsanación previstos, debían ser firmados por las partes otorgantes.- En relación a la crítica, más que agravio que formula el notario, este Tribunal entiende que el ejercicio del notariado, como toda actividad humana, no es infalible.- Pero a esa experiencia no se sustrajo el Código Notarial, al punto de que en forma clara previó los mecanismos legales para corregir y enmendar esos errores u omisiones en que incurran los notarios, sin que se conciba un procedimiento como el que utilizó el notario en la situación que nos ocupa.- Por otra parte, el hecho de que el denunciado receptara equivocadamente en dicha exposición de que cuando por algún motivo las nuevas tecnologías para realizar las impresiones en tinta ocasionaban una sobreimpresión, que hacía ilegible el texto original y para rescatar el texto original y lograr así la lectura auténtica de la voluntad de las partes, hiciera una nueva impresión y la pegara sobre la ilegible debía escribir una razón al margen de la matriz que



indicara que dicha impresión no alteraba la voluntad de las partes y eso fue lo que hizo, no puede de ninguna forma ser un argumento admisible, porque siendo el notariado una función eminentemente formalista, y estando debidamente señalados en el Código Notarial todas las formalidades que debe atender el notario, su deber como tal le imponía utilizar los mecanismos que contempla dicho cuerpo legal para corregir cualquier error u omisión que se cometa en las escrituras que confecciona, para lo cual no puede argumentar desconocimiento o achacar su proceder a una interpretación -sin duda equivocada- de lo expuesto en dicha charla.- Por otro lado, si personalmente o por medio de un colaborador técnico detectó, en los distintos momentos en que confeccionó los instrumentos y los imprimió, que su equipo de cómputo presentaba dificultades técnicas que impedían una impresión nítida y que le impedían observar esas formalidades, lo propio y lógico era que, antes de que las partes firmaran los instrumentos los anulara y confeccionara nuevos instrumentos garantizando la integridad y legalidad del texto, en cada caso, en procura de salvaguardar la voluntad manifiesta por las partes, pero no fue así, sino que el notario con un intervalo de 24 instrumentos mediando nueve meses de diferencia entre ambos continuó confeccionando escrituras y las corrigió en forma totalmente desusada en su protocolo, -según fue denunciado-, lo cual denota una gran irresponsabilidad y negligencia de su parte.- Si medió un error técnico informático o impericia de parte suya que se manifestó en cada caso con una sobre impresión que alteraba el texto original, ese error era previsiblemente detectarlo desde el momento mismo en que se presentó y fue leída la escritura a las partes por lo que desde ese preciso instante estaba en la obligación de tomar las medidas respectivas para solucionar el problema conforme lo demanda su deber de cuidado y por el ejercicio de una función tan delicada como es el notariado público, absteniéndose de que las partes firmaran hasta tanto se solucionara e imprimieran en forma correcta los instrumentos y no proseguir confeccionando e imprimiendo escrituras y corrigiéndolas en la forma que lo hizo y consignando una advertencia en la conclusión de su protocolo.- El apelante también aduce en sus agravios que no se toma en cuenta los problemas que presenta la tecnología con respecto a las medidas de las hojas del protocolo y que con gran sacrificio se auxilia a un alto costo económico de técnicos programadores, pero lo cierto es que esos aspectos no pueden ser considerados para exonerar o disminuir la responsabilidad que le asiste al notario sobre las faltas en que incurrió, ni se justifican, pues -se repite-, desde el primer momento en que se presentó el error técnico, debió abstenerse de firmar la escritura tanto él como las partes y anularla e imprimir otra versión correcta y legible o abstenerse de hacerlo hasta que se solucionara el susodicho fallo técnico, pero no proceder en la forma tan inapropiada que lo hizo debido supuestamente a esas fallas, por lo que para este tribunal no queda duda que el notario incumplió gravemente deberes que le imponen su condición de notario, lo cual no puede dejar de sancionarse, pues constituyen faltas en el ejercicio de sus funciones. Además, en virtud de dichas modificaciones, se ignora cuál fue la

verdadera voluntad expresada y consentida por los otorgantes cuya afectación también se desconoce al no haber figurado como partes en este proceso, aunado al hecho de qué no se puede explicar cómo pudieron consentir las partes sobre un texto ilegible.- La recriminación del notario en sus agravios en el sentido de que lo expuesto por la a quo atinente a que *"...estos perjuicios por el notario son mínimos en razón de los perjuicios a los cuales podrían enfrentarse los otorgantes, si una de las partes quisiera eliminar la validez de los mismos o no ellos sino sus familiares o herederos a futuro"*, lo cual niega él para este caso por cuanto los instrumentos nacieron a la vida jurídica y lograron los propósitos para los cuales fueron otorgados, de forma tal que hoy y en el futuro esos documentos serán iguales a los suscritos desde un principio no es admisible, ya que dichos instrumentos públicos fueron alterados materialmente en una forma totalmente censurable e irregular por la negligencia e impericia del notario que -como se reitera- utilizó una forma del todo anormal y no prevista para enmendarlos, adhiriéndole con goma sendos pliegos de papel con texto sobrepuesto sobre elementos negociales importantes de ambas escrituras ignorándose el contenido del texto original sustituido y esa alteración hace proclive que el futuro, eventualmente, se cuestione la legitimidad y validez de los contratos contenidos en esos instrumentos, pese a la manifestación del notario de que nacieron a la vida jurídica, ya que el notario no se ajustó al procedimiento que establece la ley para hacer la corrección respectiva en esos casos, cual era, la comparecencia nuevamente de los otorgantes consintiendo dichos cambios en escritura adicional, o mediante su suscripción por nota zcal o al pie debidamente firmada por las partes, ya que los elementos que modificó, eran cuestiones de fondo del negocio consignado en cada escritura, y que venían a alterar la voluntad de las partes y la esencia del contrato mismo.- No es de recibo el agravio del notario pretendiendo minimizar la gravedad de las sendas faltas en que incurrió para que por ese hecho se rebaje la sanción, pues la falta en cada uno de los instrumentos es muy grave, según lo comentado líneas atrás y el aspecto que hace notar relativo a que en la prueba que se adjunta con su escrito de denuncia no se aprecian las razones notariales hechas con su puño y letra consignando que daba fe de que dicha nueva impresión no altera la voluntad de las partes no es de recibo, ya que tal aspecto no modifica ni varía su responsabilidad sobre las faltas en que incurrió en ambos instrumentos y que detalladamente se ha hecho mención.- Tampoco tiene razón el notario cuando afirma que su descuido ya fue subsanado, pues en diligencias de reposición ante la Dirección de Notariado procedió a corregir los instrumentos, toda vez que las diligencias de reposición establecidas en los numerales 61 y siguientes del Código Notarial están previstas cuando el tomo de un protocolo en curso se extravíe, destruya, inutilice, sea sustraído o se deteriore, total o parcialmente y las faltas denunciadas atañen a la forma en que subsanaron en forma indebida errores u omisiones en sendos instrumentos.- Por otro lado, este Tribunal respeta la trayectoria curricular y personal del denunciado, lo que éste reprocha no fue valorado para imponer la sanción, pero el régimen disciplinario no contempla atenuantes de esa

naturaleza para imponer o no una sanción y constituyen aspectos que no atañen al punto en discusión, más bien debe tener en cuenta el denunciado que el Derecho Notarial es eminentemente formalista, de manera que el profesional que lo ejerce, está sujeto a una serie de formalidades y requisitos que debe cumplir, y si no lo hace, queda expuesto a sanción.- Si el Código Notarial dispuso en sus artículos 75, 96 y 99 que todas las correcciones en los instrumentos deben hacerse con los mecanismos ahí previstos, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en aras de la autenticidad y seguridad de los documentos, el notario tiene la obligación ineludible de sujetarse y utilizar esos procedimientos y no otros, lo cual es un deber que está obligado a conocer y cumplir porque ejerce una función pública en forma privada, y estas normas son de carácter imperativo y de acatamiento obligatorio para todo notario en ejercicio de sus funciones y no existe ninguna disposición legal que lo releve de responsabilidad por ese motivo, de modo que si desatendió esos deberes funcionales, se hizo acreedor a la sanción que se le impuso, en cada caso con el máximo, por las razones que antes se expusieron, ya que sus incorrecciones van en detrimento del ordenamiento jurídico, y específicamente, del que regula las actuaciones de los notarios respecto al modo de corregir errores u omisiones en los instrumentos.- Así las cosas, en lo apelado, lo que se impone es confirmar la sentencia recurrida.”

## **2. Reposición del Protocolo y Conotariado**

[Tribunal de Notariado]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

I. Se agrega un hecho probado número 5), que se leerá así: que la Dirección de Notariado, mediante oficio 670-D.N.N. de 19 de julio del 2005, hizo constar que la modificación del asiento matriz del notario Cassius Sirias, a la fecha en que se decretó el cese voluntario por él solicitado, para todo efecto legal, rige a partir de la firmeza de la resolución.- (ver prueba solicitada para mejor resolver, a folios 121).- En lo demás, se aprueba el elenco probatorio en la forma expuesta por ser fiel reflejo de la prueba que consta en autos.-

II. El señor Juez de primera instancia sancionó al notario Sirias con seis meses de suspensión y al notario Ruiz con un mes de suspensión, debido a que en el protocolo número seis del segundo, se otorgaron sendas escrituras con los números ciento noventa y siete y doscientos cuarenta y seis, fechadas el 15 de enero y 8 de marzo del dos mil uno, respectivamente, pese a que el notario Sirias se encontraba inhabilitado en el ejercicio de la función notarial, según resolución de la Dirección de Notariado, de las 08:04 minutos del 30 de enero del dos mil uno, lo que se comprueba con los índices correspondientes presentados al Archivo Notarial, rechazando el argumento del primer notario en el sentido de que desconocía lo resuelto por dicha entidad, ya que

se enteró de ese hecho hasta en el mes de julio del dos mil uno, cuando dice que acudió a indagar qué había sucedido con su gestión, y fue en ese momento en que se le notificó en forma personal. En cuanto al segundo notario, argumentó que es deber del profesional que actúa en co-notariado con otro colega, asegurarse que éste se encuentre habilitado para ejercer su función, ya que ambos son solidariamente responsables por las faltas u omisiones, además de que el notario a quien haya sido asignado el protocolo, no puede facilitarlo a otro u otros notarios inhabilitados y cita en apoyo de su postura, el voto de este Tribunal # 239 de las 10:00 horas del 3 de setiembre del dos mil cuatro.- Los notarios denunciados se muestran inconformes con lo así resuelto y dentro del plazo conferido al efecto, no expresaron agravios.

III. Este Tribunal avala lo resuelto por la autoridad de primera instancia por encontrarse a derecho. En lo que corresponde al notario Sirias Sandoval, se tiene que de acuerdo a la prueba que consta en autos, la Dirección de Notariado, a instancia de éste, lo inhabilitó en el ejercicio de la función notarial, en el período que va del primero de diciembre del dos mil, al cuatro de octubre del dos mil uno. Entonces, es difícil entender para este Organismo Colegiado, la razón por la cuál, si dicho cartulario efectuó la solicitud para que lo inhabilitaran dentro del lapso antes comprendido, procedió a ejercer su función notarial en sendas oportunidades, cartulando en forma co-notariada, ya que el más elemental sentido de responsabilidad y prudencia, que le impone el correcto ejercicio de la función notarial, lo obligaban a abstenerse de prestar el servicio, individualmente o en conotariado, independientemente del resultado de su gestión administrativa ante la Dirección de Notariado.- Esto por cuanto, en esas condiciones, su actuación es contraria a la ley, pues hubo un cese voluntario del notariado, ante cuya gestión, dicha entidad se iba a limitar a darle trámite, verificar el cumplimiento de requisitos requeridos y aprobarla, a partir del momento en que lo solicitó, como en efecto así sucedió. Además, es lógico pensar que cualquier actuación del profesional dentro de ese lapso, como señala dicha autoridad, pone en entredicho la validez instrumental del documento, y si no se le notificó fue porque no señaló lugar para recibir notificaciones y, de todas formas, por el deber de diligencia y cuidado que le es inherente a quien ejerce la función notarial, pudo haberse cerciorado del resultado de su gestión, anticipadamente a co-notariar, y no como lo hizo, indagando posteriormente a la cartulación.- Por otro lado, debe reafirmarse que, en relación al trámite de su cese voluntario, este Tribunal no puede entrar a revisar lo resuelto por la Dirección de Notariado, pues si existe algún reparo del notario Sirias sobre ese particular, bien pudo haber accionado los mecanismos que prevé la ley, dentro del expediente respectivo y en el tiempo previsto para ello. De manera pues, que no cabe duda de que dicho profesional cartuló encontrándose inhabilitado para el ejercicio de la función notarial, y por ello incumplió deberes que le impone el correcto ejercicio del notariado público, al haber cartulado encontrándose inhabilitado, por lo que se hizo acreedor a la sanción que le impuso el señor juez de

primera instancia.- En lo que concierne al notario Ruiz Bonilla, debe decirse que también ejerció su función notarial en forma incorrecta, al autorizar las escrituras referidas, en conotariado, con su colega Sirias que se encontraba inhabilitado por haber pedido su cese voluntario en el ejercicio de la función notarial.- El voto de este Tribunal # 239-04, citado por el A-quo es un antecedente que resulta aplicable al caso presente, relativo a la actuación de un notario con otro colega que se encuentra inhabilitado, por lo que resulta innecesario abundar sobre ese punto.- Únicamente se hace necesario mencionar que la inhabilitación del notario Sirias no quedó sujeta a la publicación de edicto alguno, aspecto que no es imperativo en los casos de cese voluntario, siendo deber del notario Ruiz, asegurarse de que su colega co-notario estuviere habilitado para ejercer la función notarial, máxime que él no desconocía de la gestión de cese que se estaba tramitando ante la Dirección Nacional de Notariado, puesto que por medio de oficio fechado 30 de noviembre del dos mil, visible a folio 56, suscrito por el notario Sirias, éste pidió dicho cese y, a la vez, lo autorizó a él para que prosiguiera los trámites de **reposición** de su **protocolo** cuarto ante la citada Dirección.- Además, debe tomarse en cuenta que para cuando se autorizó la escritura número 246 de fecha 8 de marzo del dos mil uno, ya la Dirección de Notariado había dictado la resolución aprobando la solicitud de cese voluntario del notario Sirias, a partir del momento en que éste la solicitó, por lo que carece de importancia la fecha en que el Archivo Notarial tomó nota de ello, sino más bien cuando fue dictada la resolución de cese en sus funciones.- Así las cosas, debe confirmarse la sentencia recurrida que resolvió en forma correcta el asunto, pues se demostró que los denunciados cartularon, encontrándose uno de ellos inhabilitado para el ejercicio de la función notarial.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7764 del diecisiete de abril de 1998. **Código Notarial**. Vigente desde: 22/11/1998. Versión de la norma: 11 de 11 del 20/02/2014. Publicada en Gaceta 98 del 22/05/1998. Alcance: 17.

<sup>ii</sup> DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO. **Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial**. Publicado en El Boletín Judicial N° 99 del veinticuatro de mayo de dos mil siete.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 379 de las nueve horas con veinte minutos del catorce de octubre de dos mil diez. Expediente: 09-000390-0627-NO.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 177 de las diez horas treinta minutos del ocho de setiembre del dos mil cinco. Expediente: 01-000906-627-NO.